

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 335.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, á su instancia, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Eduardo Rodriguez Morini, Juez de 1.ª instancia del distrito de Iloilo, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 8 de Junio de 1885.—Cumplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 334.—Excmo. Sr.—Para el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Iloilo, de entrada en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por cesantía de D. Eduardo Rodriguez Morini, que lo desempeñaba: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Pedro Zamora Aragonés, Abogado de los Tribunales de la Nacion, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 19 del Real decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 8 de Junio de 1885.—Cumplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 311.—Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E. núm. 1905 fecha 31 de Enero último, dando cuenta con copia del decreto de ese Gobierno General aprobando las prórogas concedidas por la Intendencia de Hacienda para el ingreso del 1.º tercio del impuesto de cédulas personales, á la vez que se le autoriza para otorgarlas durante el presente ejercicio económico.—Resultando que aunque en ningún artículo del Reglamento provisional que hoy rige, se hace mencion de que pueda concederse prórogas y únicamente en el artículo 102 se autoriza á V. E. para modificar alguna de las disposiciones del Reglamento, á propuesta de la Intendencia previo informe del Consejo de Administracion y sin perjuicio de la resolucion del Gobierno de S. M., y en el caso presente se ha modificado aquel, alterando los plazos que el mismo fija, prescindiendo de el requisito indicado. Considerando no obstante atendibles las razones expuestas por la autoridad superior de Hacienda al proponer á V. E. la concesion de las prórogas, y creyendo conveniente la dispensa de algunas concesiones, que otorgadas con prudencia, pueden dar mejor resultado que una tirantéz excesiva. Considerando que los recargos que el Reglamento impone, una vez que termina el plazo que fija para la recaudacion, debe considerarse más bien como una amenaza, é imponerse solamente á aquellos que por falta de celo ó por negligencia demoren el hacer efectivo los rendimientos del impuesto; y considerando por último que todos los actos de la Administracion deben apoyarse en un texto legal y que toda vez que aun no ha sido aprobado el Reglamento para la cobranza de las cé-

dulas, convendrá hacer constar en él la facultad de conceder prórogas en determinados casos; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien. Primero; aprobar el decreto expedido por V. E., pero encargándole que dichas prórogas se concedan con gran prudencia, en casos muy excepcionales, debidamente justificados y dando siempre cuenta á este Ministerio.—Segundo. Que en el proyecto de Reglamento que ha de remitirse á informe del Consejo de Estado, se intercale un artículo concediendo autorizacion para conceder prórogas en la forma expresada. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Junio de 1885.—Cumplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 312.—Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E. núm. 1458, fecha 28 de Agosto de 1884 remitiendo copia del expediente sobre derogacion de varios artículos de los Reglamentos de las contribuciones industrial y urbana; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno se ha servido con esta fecha aprobar el decreto de V. E. fecha 1.º de Agosto del expresado año derogando los artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del de la urbana, como igualmente la modificacion hecha en el artículo 3.º de la segunda de las expresadas contribuciones.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Junio de 1885. Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 313. Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente: A propuesta del Ministro de Ultramar, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.—Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único: Como consecuencia del establecimiento del impuesto de cédulas personales, en sustitucion del tributo y ramos enexos, en Filipinas, quedan sin efecto los artículos 9.º y 10.º de mi decreto de 14 de Junio de 1878, por los cuales se eximía del pago del tributo y servicios personales á los contribuyentes y sus familias que lo fuesen por el concepto de contribucion industrial y urbana.—Dado en Palacio á 24 de Abril de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar.—Manuel Aguirre de Tejada.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole al propio tiempo copia de la exposicion del expresado Real Decreto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila 8 de Junio de 1885.—Cumplase, publí-

quese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 10 de Junio de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Sr. Coronel D. Francisco Castilla.—Imaginaria.—Otro D. Felix Latorre.—Hospital y provisiones núm. 1.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 12 del corriente mes de ocho á doce de la mañana en la Tesorería general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la subasta para la amortizacion de Billetes del Tesoro celebrada el dia 25 de Abril próximo pasado.

Número de orden de las proposiciones	Nombre del proponente.	Residencia.	Suma ofrecida.		Importe efectivo.	
			Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
1	D. Manuel Perez.	Manila.	566	80	452	80

Lo que se publica en la «Gaceta oficial» para conocimiento del interesado y á fin de que éste recoja oportunamente en la Ordenacion general delegada de Pagos el correspondiente libramiento.

Manila 8 de Junio de 1885.—Luna.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Ns.	NOMBRES.	Destinos.	Franqueo que les faltan	
			Ptas.	Cs.
310	D. Antonio Moncada.	Marianas	37	41
311	» Carlos Valero y Valero.	Romblon	12	47
312	» Hipólito Lozon y Lozada	Cavite	12	41
313	» Miguel Ferrer y Flores	Leyte	12	41
314	Fr. Simon Barroso	Pasig	12	41
315	D. Gundesalvo Trigllano	Aringay, Union.	12	41

Manila 10 de Junio de 1885.—El Oficial del Negociado, J. Llanos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. Secretaría.

En el Tribunal de Pandacan, se encuentra depositado un caballo suelto que ha sido hallado por los municipales de aquel pueblo destrozando sembrados en las sementeras del mismo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la «Gaceta.» para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo, dentro del término de ocho dias, á contar de esta fecha, pues pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado, se venderá dicho animal en pública subasta.

Manila 8 de Junio de 1885.—Polo de Bernabé,

SECRETARIA DEL EXCOMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. Y S. L.
CIUDAD DE MANILA.

Cuenta de las alhajas vendidas en la almoneda celebrada el dia 27 de Marzo de 1885, ante la fe pública del Escribano D. Numeriano Adriano, á saber:

2.ª Série. Números.	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió	Sobrante á favor de la prenda
24449	Una peineta con oro, un par aretes con pelo.	3 03	3 03	" "
26348	Una peineta con oro, un rosario de vidrio con oro.	4 54	4 "	" "
50	Dos peinetas con oro, un par aretes de tumbaga.	3 03	2 56	" "
54	Un par aretes de oro con pelo, un boton de oro.	1 51	1 37	" "
77	Una peineta con oro, un par aretes de oro.	1 51	1 75	" 24
400	Una peineta con oro.	1 51	1 37	" "
16	Un anillo de oro.	1 51	1 25	" "
29	Un par aretes de oro con pelo.	1 51	1 62	" 11
41	Una peineta con oro.	1 51	1 51	" "
49	Dos clavos con oro y perlitas falta una.	7 56	7 75	" 19
56	Un par broqueles de oro con dos perlitas.	3 03	2 75	" "
65	Un rosario de madera con tumbaga.	1 51	1 51	" "
72	Una peineta con oro, dos clavos, dos alfileres y un boton con oro y perlitas.	12 10	12 10	" "
86	Una peineta con oro y perlitas, un anillo con tres perlitas.	21 16	20 "	" "
527	Dos pares aretes de tumbaga.	1 51	1 51	" "
45	Un par aretes de oro con perlitas, uno id. con id. y vidrio.	6 05	5 75	" "
46	Un par aretes de oro con pelo.	1 51	1 25	" "
612	Un par aretes de oro.	1 51	1 25	" "
19	Un par aretes de oro.	1 51	1 51	" "
25	Una peineta con oro.	3 03	2 50	" "
80	Un anillo de oro con siete brillantitos.	49 21	49 21	" "
83	Una peineta con oro, un rosario de vidrio con oro un anillo de oro con piedra falsa.	4 54	4 54	" "
711	Una peineta con oro, una id. con tumbaga, un rosario de madera con oro.	6 05	5 62	" "
13	Dos clavos con oro y perlitas.	4 54	5 "	" 50
26	Un anillo de oro con tres perlitas, un par aretes de oro con piedras falsas.	3 03	3 25	" 22
33	Una peineta con oro y pelo.	1 51	1 51	" "
44	Un anillo de oro con vidrio, uno id. con id. y seis diamantitos.	6 05	5 "	" "
46	Un anillo de oro con perlitas falta una.	3 03	2 50	" "
59	Un anillo de oro con tres brillantitos.	37 77	33 "	" "
74	Un rosario de vidrio con oro.	4 54	4 75	" 21
94	Una peineta con oro, un anillo de oro con perlitas.	3 03	2 75	" "
823	Medio par aretes de oro con perlitas.	3 03	2 50	" "
26	Un par aretes de oro con vidrio.	1 51	1 25	" "
38	Una peineta con oro, dos ahujas con oro y pelo, un par aretes de oro.	3 03	3 03	" "
26846	Una hevilla de tumbaga, un anillo de oro con un brillantito.	12 10	12 25	" 15
98	Un boton de oro con perlitas.	1 51	1 37	" "
901	Un par aretes de oro con vidrio, un anillo de tumbaga.	1 51	1 51	" "
9	Un par aretes de oro con vidrio.	1 51	1 25	" "
38	Una peineta con oro.	1 51	1 37	" "
42	Una peineta con oro.	1 51	1 25	" "
47	Un anillo de oro con piedra falsa, un par aretes con pelo.	3 03	3 12	" 09
65	Una peineta con oro, un par aretes de oro.	1 51	1 37	" "
81	Una peineta con oro y perlas.	15 12	14 "	" "
95	Una peineta con oro, uno id. y dos ahujas con oro y pelo, un anillo de oro con un diamantito.	4 54	4 75	" 21
27011	Un par aretes y un anillo de oro con perlitas.	3 03	2 75	" "
36	Un par aretes de oro con perlitas.	4 54	4 62	" 08
38	Un par aretes de oro.	1 51	1 70	" 19
44	Un par aretes de oro con pelo, una ahuja de tumbaga, una id. de id. con plata.	1 51	1 51	" "
60	Dos clavos, un par aretes y un anillo de oro con perlitas.	15 12	14 "	" "
62	Un rosario de madera con oro, un anillo de oro con tres perlitas una id. con piedra falsa.	12 10	12 25	" 15
68	Un rosario de coral con oro rota.	6 05	5 50	" "
88	Medio par broqueles, un par aretes, y un anillo de oro con perlitas.	3 03	3 03	" "
113	Una cadena de oro y cruz de oro.	12 10	14 "	" 90
29	Un anillo de oro con tres perlitas.	1 51	1 51	" "
31	Un rosario de vidrio con oro.	4 54	3 56	" "
48	Un par broqueles, y un anillo de oro			

2.ª Série. Números.	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió	Sobrante á favor de la prenda
	con perlitas.	7 56	6 "	" "
61	Una peineta, dos clavos, un medallon, un alfiler, un par broqueles con oro y piedras falsas.	12 10	10 "	" "
71	Un par aretes de oro con perlitas.	4 54	4 54	" "
81	Un anillo de oro con tres brillantitos, uno id. con tres diamantitos.	42 18	38 "	" "
83	Un par aretes y dos botones de oro.	1 51	1 51	" "
87	Dos botones de oro con piedras falsas.	1 51	1 51	" "
89	Dos clavos con oro y perlitas.	6 05	5 "	" "
213	Una peineta con oro, un par aretes de oro, un anillo de oro con perlitas.	4 54	4 37	" "
20	Un par aretes de oro con vidrio.	1 51	1 75	" 24
17	Un anillo de oro con perlitas, dos botones de oro con perlitas.	6 05	6 05	" "
37	Una peineta con oro, un rosario de oro.	10 59	10 87	" 28
46	Un par aretes de oro con perlitas.	6 05	5 "	" "
75	Una peineta con oro, una id. con tumbaga.	1 51	1 31	" "
84	Cuatro peinetas con oro, un par aretes de oro con perlitas.	9 08	9 25	" 17
87	Un anillo de oro con siete diamantitos falta una.	6 05	5 "	" "
308	Un clavo con oro, un anillo de oro.	1 51	1 51	" "
9	Una peineta con oro, un par aretes de oro con pelo.	2 "	2 "	" "
14	Un rosario de vidrio con oro.	9 08	9 08	" "
25	Tres cucharas de plata.	4 54	4 54	" "
36	Un anillo de oro con un diamantito.	3 03	3 50	" 47
27345	Una peineta con oro y perlas falsas, un relojito de oro (roto).	3 03	3 03	" "
51	Un anillo de oro con tres perlitas.	1 51	1 25	" "
57	Dos botones de oro con una perlita cada uno.	1 51	1 51	" "
59	Dos cajitas de plata, dos guardapelos de oro con perlitas, dos gemelos de oro, y dos id. con esmalte.	30 22	30 87	" 65
70	Un anillo de oro con perlitas.	3 03	3 03	" "
86	Un rosario de vidrio con oro.	1 51	1 51	" "
87	Un par aretes de oro con perlitas falta una.	1 51	1 37	" "
91	Un anillo de oro con una perlita.	3 03	3 03	" "
432	Una peineta con oro.	1 51	1 37	" "
36	Una peineta con oro.	1 51	1 37	" "
525	Una peineta con oro.	1 51	1 25	" "
82	Un anillo de oro con piedra falsa.	1 51	1 51	" "
95	Dos peinetas con oro rotas, un par aretes de oro con vidrio.	4 54	4 25	" "
607	Dos ahujas de oro.	3 03	3 03	" "
64	Tres botones de oro con una perlita cada uno.	3 03	3 03	" "
67	Tres botones de oro con perlitas.	7 56	9 "	" 44
73	Una peineta con oro y pelo.	1 51	1 25	" "
758	Un anillo de oro con tres brillantitos.	34 75	44 "	" 9 25
63	Un rosario de madera con oro.	3 03	3 03	" "
88	Una peineta con oro, una id. con una perlita, un rosario de vidrio con oro.	2 "	2 "	" "
804	Una peineta con oro, un anillo de oro con piedra falsa.	1 51	1 25	" "
17	Un anillo de oro con perlitas.	1 51	1 51	" "
37	Una peineta con oro, un par aretes de oro con pelo.	1 51	1 25	" "
92	Un par aretes de oro con pelo, uno id. de tumbaga.	1 51	1 51	" "
904	Un par aretes de oro con vidrio falta uno.	1 51	1 37	" "
13	Una cadena de oro.	7 56	6 "	" "
16	Un boton de oro con perlitas.	1 51	1 75	" 24
20	Un par aretes de oro con perlitas.	4 54	4 54	" "
29	Una peineta con oro, un rosario de madera con oro, un par aretes de oro.	3 03	3 03	" "
55	Dos peinetas con oro, una id. con pelo, un par aretes de oro, uno id. y un anillo de tumbaga.	4 54	4 54	" "
57	Una ahuja de tumbaga, un par aretes de oro.	1 51	1 51	" "
58	Una peineta con oro y perlitas, falta una roseta.	9 08	9 25	" 17
62	Un anillo de oro con un brillantito.	21 16	21 16	" "
92	Un par aretes de oro.	3 03	3 03	" "
94	Una peineta con oro, un relicario de tumbaga.	1 51	1 "	" "
97	Un par aretes de oro con perlitas.	1 51	1 25	" "
28032	Un rosario de oro.	7 56	7 56	" "
40	Un rosario de madera con oro.	3 03	3 12	" 09
63	Un anillo de oro con piedra falsa.	1 51	1 51	" "
66	Un anillo de oro con perlitas.	1 51	1 51	" "
80	Un par broqueles de oro con perlitas.	1 51	1 25	" "

(Se continuará).

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Los Sres. Nonito Plandolit y C.^a, ó sus apoderados, se servirán presentar en la Seccion de Aduanas esta Administracion Central á fin de enterarles un asunto que les concierne. Manila 8 de Junio de 1885. P. S., Montejo.

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS.

Seesion ordinaria el Domingo 14 del actual, á la una y media de la mañana, en su casa calle de Palacio núm. 7, para tratar de asuntos de interés. Manila 10 de Junio de 1885.—El Sócio Secretario, A. de Malibrán.

	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
DEPOSITOS EN METALICO.										
Sin interés.	75506	37 3/4	410	10	75506	37 3/4	351	50	75145	87 3/4
Necesarios.	479058	02 1/2	92435	20	479168	12 1/2	4020		475448	12 1/2
Voluntarios.	4988367	57 1/2	288006	13	5080802	77 1/2	65294	80	5015507	97 1/2
Provisionales para subastas.	23924	93 1/2			311931	06 1/2	48885		266816	06 1/2
Total de los Depósitos en metálico.	5566856	90 5/8	380851	43	5947708	33 5/8	115551	30	5832157	03 5/8
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.			1777	50	138559	20	6083		122776	20
Provisionales para subastas.					100				100	
Total de los Depósitos en efectos.			1777	50	138659	20	6083		122876	20

Manila 8 de Junio de 1885.—El Jefe de la Seccion de operaciones, Francisco Parra.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 20 del Reglamento orgánico definitivo de esta Junta aprobado por Real orden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la *Gaceta de Manila*, el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Mayo próximo pasado como producto de los impuestos establecidos con destino á las obras del puerto, por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Enero del año 1880.

	Pesos.	C.º	Pesos.	C.º
<i>Dos por ciento de la importacion.</i>				
Sujeta al pago de derechos arancelarios.	26461	93	30933	36
Libre del mismo.	4471	43		
<i>Uno por ciento de la exportacion.</i>				
Sujeta al pago de derechos arancelarios.	26334	73	26694	78
Libre del mismo.	360	03		
<i>Impuesto sobre el tonelaje.</i>				
Buques de altura.	2392	16	3806	70
Idem de cabotaje.	1414	54		
TOTAL.			61434	82

Manila 8 de Junio de 1885.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.—V.º B.º—El Presidente, Justo Martin Lunas.—Conforme.—El Administrador de Aduanas, Diego Muñoz.—Conforme.—El Capitan del Puerto, Marcial Sanchez Barcaiztegui.—Es copia.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEAS.

El dia 6 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamada antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Enrique Taccad, situado en el sitio denominado Anibung jurisdiccion del pueblo de Tumauni de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 2 de Junio de 1885.—P. S., Eduardo Martin de la Cámara.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Tumauni provincia de la Isabela de Luzon, denunciado por D. Enrique Taccad.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Anibung jurisdiccion del pueblo de Tumauni, de cabida de ciento treinta y tres hectáreas, veinticinco áreas y veinticinco centiáreas, cuyos limites son; al Norte, terreno solicitado por Nicolás Taccad, al Este, Sur y Oeste con terrenos del Estado.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos siete pesos, y ochenta y ocho céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Isabela en el mismo dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila.»

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá espiacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 3.º, espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de diez pesos treinta y nueve céntimos que importa el 5 p^o del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no trascorra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extrangeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de la Isabela, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de la Isabela de Luzon, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia citada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de la Isabela de Luzon segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de Hacienda pública de la expresada provincia, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como también el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre limites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de to-

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles.	23	2	6	2	19
Indígenas.	138	30	30	6	132
Militares.	61	21	8	2	72
Proprietarios.	56	6	14	2	48
Provincianos.	33	15	11	1	37
Provincianos de Bilibid.	67	7	25	2	49
CONVALECENCIA.					
Hombres.	3				3
Mujeres.	9				9
Total.	390	83	94	8	371

Manila 8 de Junio de 1885.—El Enfermero mayor, Andrés

dos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila 13 de Mayo de 1885.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—P. S., Florentino Montejó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de que habita calle de ofrece adquirir un terreno baldio realengo enclavado en sitio de de la jurisdiccion de la provincia de en la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de el 5 p s de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arriero de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de 4272'33 1/8 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Junio de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo a las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de 4272 pesos 33 1/8 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 640'85 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se rendirá el que pertenezca a la proposicion aceptada que endosará su autor a favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en per-

juicio de los intereses del arrendador a menos que causas ejanas a su voluntad y bastantes a juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad a que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y preseritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento a estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion civil le exigirá con arreglo a las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones a este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven a cabo, ademas de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará a los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo a la matanza de carabaos y reses vacunas a lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores a las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado a conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados a la matanza, así como a cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; a cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere a sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio a subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, a no ser que los herederos ofrezcan llevar a cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion alguna.

Manila 25 de Mayo de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gaceta.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos a la que ha de sujetarse el contratista de la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include: Por cada res vacuna ó carabao (1'75), Por cada cerdo (0'25), Por cada carnero (0'50).

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedan a beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 25 de Mayo de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gaceta.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del grupo de la provincia de Batangas, la cantidad de (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta el día del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 640 pesos 85 cent.

Fecha y firma,

Providencias judiciales.

Don Francisco Perez Martinez, Teniente de la Compañía del Regimiento Infantería Española núm. 1, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día y seis del presente mes, el soldado de este Regimiento Pablo Mayo Rafael, a quien se le instruye sumario por tal delito.

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas a los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por medio de edicto, al espresado soldado, señalándole el Cuartel del Fortin que ocupa este Regimiento donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, a contar desde la fecha en que se publique el presente edicto, a dar sus descargos y defensas en el caso de no presentarse dentro del plazo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebelde.

Manila 29 de Mayo de 1885.—Por su mandato.—Secretario, Manuel G.ª Meila.—V.º B.º.—El Teniente Fiscal, Perez.

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Quiapo, y Fiscal de primera instancia de esta Capital, que dentro del pleno ejercicio de sus funciones, el presente escribo Escrivano dá fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Belo Nonatura de Jesus, soltero, de cuarenta años de edad, natural del pueblo de Dao de la provincia de Antique, de oficio hortelano, procesado en causa núm. 4784 que contra él mismo y otro se sigue por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos, para que en el plazo de treinta dias, se presente en este Juzgado a contestar a los cargos que contra él mismo resultan, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le parará el juicio que hubiere lugar.

Dado en Quiapo a 8 de Junio de 1885.—Francisco Enriquez.—Por mandato de su Sria., Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida con fecha de hoy en la causa núm. 4827 que en este Juzgado se sigue por robo contra Diego Marcos, se cita, llama y emplaza al testigo Bartolomé Dorado, Español Europeo, residente en la calle de Echagüe, para que dentro de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente personalmente en este Juzgado a fin de recibirle la aclaracion en la indicada causa, apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que derecho hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo a 9 de Junio de 1885.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida con fecha de hoy en la causa núm. 4764 que en este Juzgado se sigue por lesiones contra Juan Aquino y otros; se cita, llama y emplaza al ofendido Camilo S. Diego, indio, natural del pueblo de la Laguna, provincia del mismo nombre y vecino del arrabal de San Cruz, para que dentro de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente personalmente en este Juzgado, a fin de ampliarle su declaracion en la indicada causa, apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Quiapo y oficio de mi cargo a 9 de Junio de 1885. Pedro de Leon.